



Expediente: PAOT-2021-3530-SPA-2743
Y su acumulado PAOT-2022-4260-SPA-3122

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 6 7 9 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3530-SPA-2743 y su acumulado PAOT-2022-4260-SPA-3122** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ruido proveniente de la maquinaria empleada al interior de un taller de herrería (...) y la segunda (...) Es un taller de herrería que aparte del ruido de corte y golpes de metal, tienen música (...) el taller es un patio abierto sin techo de concreto (...) [hechos que tienen lugar en calle Río Consulado, número 100, colonia Siete de Noviembre, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del domicilio ubicado en calle Río Consulado, número 100, colonia Siete de Noviembre, Alcaldía Gustavo A. Madero, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de





Expediente: PAOT-2021-3530-SPA-2743
Y su acumulado PAOT-2022-4260-SPA-3122

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 6 7 9 -2023

aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

Para la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría envió los oficios PAOT-05-300/200-11244-2023 y PAOT-05-300/200-11245-2023 mediante correo electrónico a las personas denunciantes, a efecto de concretar una cita para llevar a cabo una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, sin embargo, ambas respuestas a la petición coincidieron en que el problema del ruido ya se había solucionado, por lo que los hechos que motivaron sus denuncias dejaron de existir.

Bajo esa tesitura, se desprende que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de emisiones sonoras, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad mediante correo electrónico solicitó a las personas denunciantes una cita para llevar a cabo una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, sin embargo, en respuesta mencionaron que los hechos que motivaron sus denuncias dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

